



RESOLUCIÓN N° 0957-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 26 de octubre del 2022

VISTO:

El Expediente N.° 674-2022/SBNSDAPE que contiene el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPE** representado por el alcalde Nery Alejandro Castillo Santamaría, contra la Resolución N.° 0637-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio de 2022, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró improcedente la solicitud de **REASIGNACIÓN** del área de 720,00 m², ubicado en el Lote 2, Mz. K, Pueblo Joven Cruz de Medianía, distrito de Morrope, provincia y departamento de Lambayeque (en adelante “el predio”) inscrito en la partida N.° P10092444 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, Zona Registral N.° II – Sede Chiclayo, anotado con CUS N.° 24285; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151^[1], aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”) y su Reglamento^[2], aprobado por Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48° y 49° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia^[3] aprobado por la Resolución N.° 0064-2022/SBN del 20 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N.° 27444”), establecen que: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”.
4. Que, mediante Resolución N.° 0637-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio de 2022 (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de **REASIGNACIÓN** presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPE** representado por el alcalde Nery Alejandro Castillo Santamaría, respecto de “el predio”, entre otros, por los siguientes argumentos: **i)** se ha determinado que “el predio” es de titularidad del Estado representado por esta Superintendencia. Asimismo, de la lectura del asiento 00003 de la partida N.° P10092444 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Chiclayo, consta inscrita la afectación en uso a favor del Pueblo Joven “Cruz de Medianía”, por lo que estamos ante un equipamiento urbano; además, tiene como uso: servicios comunales; y, **ii)** “el predio” no es de libre disponibilidad, toda vez que se encuentra afectado en uso a favor del Pueblo Joven “Cruz de Medianía”, por tal motivo, al existir un acto de administración vigente no es procedente autorizar otro acto de administración sobre el mismo.

5. Que, mediante solicitud **presentada el 6 de septiembre de 2022** (S.I. N.º 23460-2022), “la administrada” presentó recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, señalando, entre otros, los siguientes fundamentos: **i)** que al no existir áreas disponibles para la ejecución del proyecto en beneficio de los pobladores del distrito solicito la reconsideración; y, **ii)** que el proyecto brindara un sistema de saneamiento del agua potable y alcantarillado sanitario a la situación de extrema pobreza de los asentamientos humanos y anexos.

6. Que, el numeral 218.2 del artículo 218º del “TUO de la Ley N.º 27444” establece que, en relación al recurso de reconsideración, éste debe ser presentado en el término de quince (15) días perentorios ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación, debiendo sustentarse en nueva prueba. Asimismo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 222º del “TUO de la Ley N.º 27444”, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

7. Que, “la Resolución” fue diligenciada a la Mesa de Partes Virtual de “la administrada”, siendo notificado el 20 de julio de 2022, conforme consta en el cargo de la Notificación N.º 02175-2022/SBN-GG-UTD; por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.5 del artículo 21º del “TUO de la Ley N.º 27444 [4], se tiene por bien notificado. En ese sentido, el plazo de quince (15) días para presentar el recurso de reconsideración el cual **venció el 12 de agosto de 2022**.

8. Que, se encuentra acreditado en autos que “la administrada” ha presentado el recurso de reconsideración el 6 de septiembre del 2022, es decir fuera del plazo legal; por lo que, corresponde a esta Subdirección declarar improcedente el recurso interpuesto por extemporáneo, quedando firme el acto administrativo, de conformidad con lo previsto por el artículo 222º del “TUO de la Ley N.º 27444”.

9. Que, habiéndose determinado que el presente recurso ha sido presentado fuera del plazo establecido por Ley; carece de objeto que esta Subdirección se pronuncie en virtud a los argumentos señalados en el quinto considerando de la presente resolución, por los cuales cuestiona lo resuelto en “la Resolución”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO” de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “la Directiva”, “TUO de la Ley N.º 27444”, la Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 1136-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de octubre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPE** representado por el alcalde Nery Alejandro Castillo Santamaría, contra la Resolución N.º 0637-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de julio de 2022 , por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Publicado en el diario "El Peruano" el 10 de julio de 2019.

[2] Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de septiembre de 2022.

[4] "Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.